

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: **828**  
Proceso: Verbal Sumario  
Demandante: CARLOS ALONSO SANTAMARIA  
Demandado: YINA MARCELA SANTAMARIA CASILIMAS  
YAMILE CASILIMA BERMUDEZ  
Radicado: 2021 00010 00

**Asunto**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la apoderada judicial de las demandas YINA MARCELA SANTAMARIA CASILIMA y YAMILE CASILIMA BERMUDEZ.

**Antecedentes**

Admitida la demanda mediante auto del 21 de enero de 2021, se dispuso la notificación del extremo pasivo y adelantar el trámite como un proceso de única instancia de conformidad con reglado en el artículo 384 del C.G.P.<sup>1</sup>

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, dio contestación a la demanda y propuso como excepción previa “habérsele dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que corresponde.”

Dentro del traslado de las excepciones propuestas la parte demandante no presentó replica alguna.

**Consideraciones**

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 27.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de del Código General del Proceso, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Dichas excepciones son las siguientes:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Por su parte, en el artículo 101 del mismo estatuto, se consagran las reglas sobre la formulación y trámite de excepciones, que señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

***Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.***

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenCIÓN, el proceso continuará respecto de la otra.*

De las normas transcritas, se advierte que las excepciones previas deberán alegarse en el término de traslado de la demanda, en escrito separado en el cual deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

### **Objeto de la demanda.**

Con el fin de contextualizar la proposición de la excepción objeto de revisión en esta providencia, destaca el Despacho que la demanda de la referencia está dirigida a que las demandadas Yina Marcela Santamaría Casilima y Yamile Casilima Bermúdez, restituyan el bien inmueble de propiedad del demandante Carlos Alonso Santamaría.

Como sustento fáctico de las pretensiones, refiere el demandante que el bien objeto de restitución fue adquirido por adjudicación realizada por el Fondo de Vivienda Popular de La Dorada -FONVIPO, mediante Resolución No. 173 de fecha 17 de agosto de 2017, inmueble que a la postre fue dado en comodato a su hija Yina Marcela Santamaría Casilima, quien ha a la fecha de presentación de la demanda lo haya restituido.

### **Caso bajo estudio.**

En el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada cuestiona la existencia de los elementos de validez del contrato de arrendamiento verbal, aparentemente suscrito entre el demandante y las demandadas, razón por la cual afirma que la demanda avanza en un trámite diferente al que corresponde, considerando que es en este punto en que se configura en numeral 7 del artículo 100 del C.G.P.

Revisada la demanda y los argumentos que la sustentan, se considera que la actuación encaminada a obtener la restitución del inmueble de propiedad del demandante, corresponde a un proceso verbal sumario dentro del cual se discuta la existencia y validez del contrato de comodato precario celebrado entre el señor Carlos Alonso Santamaría y su hija la señora Yina Marcela Santamaría Casilima<sup>3</sup>, el cual deberá ser tramitado bajo los lineamientos del artículo 390 y s.s. del C.G.P. y no como se indicó el auto admisorio de la demanda.

---

<sup>3</sup> Artículo 2200 del Código Civil

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, tiene la virtud de configurar la excepción habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, razón por la cual sin que sea necesario ahondar en más en mayores consideraciones, el Despacho declara probada la excepción descrita en el numeral 7 del artículo 100 del estatuto procesal civil y como consecuencia de ello, se ordenará dar el trámite que legalmente corresponde, esto es el de un proceso verbal de restitución de inmueble dado en comodato precario.

**Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE<sup>4</sup> presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en consideración.

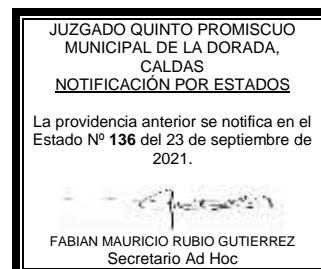
**SEGUNDO: ORDENAR** imprimir a la presente demanda el trámite de un PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO, como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días acredite que agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ÁNGELA MARÍA PINZÓN MEDINA**  
Juez



<sup>4</sup> numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso

**Firmado Por:**

**Angela Maria Pinzon Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 005 Promiscuo Municipal**  
**Caldas - La Dorada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a5ad554870b7ecd865a0cb15899f310b6bfbc98ed92bec48e41939104fbf4**

Documento generado en 22/09/2021 06:22:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**